

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.

Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 20 pesetas al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número atrasado 50 céntimos.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA
Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

CIRCULAR NÚM. 45.

Junta provincial de Abastos

Declaraciones de producción de cueros y prohibición de exportar y transportar cueros y pieles de ganado vacuno, lanar y cabrío.

Siendo indispensable regular la distribución de primeras materias para la industria de curtidos, se hace indispensable conocer con exactitud la producción y existencia de cueros en esta provincia y zona liberada de la de Guadalajara.

Para cuyo fin, ordeno a los Sres. Alcaldes o Administradores encargados de todos los mataderos públicos de esta provincia y zona liberada de la de Guadalajara, remitan quincenalmente a esta Junta provincial de Abastos, una relación con el número de reses vacunas sacrificadas en sus respectivos términos municipales; ajustándose a la siguiente clasificación: pieles en fresco, hasta ocho kilos; de ocho y medio, hasta 18; de 18 y medio, hasta 30; de 30 y medio a 40, y de 40 y medio, en adelante.

Este servicio deberá estar cumplido los días 1 y 15 de cada mes, o sea fin de cada quincena, siendo su incumplimiento severamente castigado.

A partir de la publicación de la presente circular queda terminantemente prohibido exportar ni transportar pieles de ganado vacuno, lanar y cabrío fuera de esta provincia y zona liberada de la de Guadalajara sin la correspondiente autorización de esta Junta.

Las infracciones contra lo expuesto serán inexorablemente castigadas.

A los Sres. Alcaldes, Guardia civil y Jefes de

las estaciones de ferrocarril de esta provincia y zona liberada de la de Guadalajara, les encomiendo la divulgación, cumplimiento y vigilancia de la presente disposición.

Soria 25 de Enero de 1938.—II Año Triunfal.

El Gobernador-Presidente interino,
LUIS LLORENTE.

142

JUNTA TECNICA DEL ESTADO

PRESIDENCIA

ÓRDENES

Excmo. Sr.: Con objeto de regular la adjudicación de Escuelas a los Maestros excedentes que pretendan reingresar en el servicio activo y a los indultados en expectativa de destino, y a fin de poder utilizar los servicios de aquellos otros que, por causas no graves, perdieron el derecho a ingresar o reingresar, según los casos, en el Magisterio Nacional, cuyo concurso demandan necesidades surgidas como consecuencia del Movimiento Nacional, a propuesta de la Comisión de Cultura y Enseñanza, dispongo:

Artículo primero. El reingreso en el servicio activo de los Maestros excedentes se ajustará en lo sucesivo a las siguientes normas:

1.^a Como requisito previo, será necesario que el interesado se someta, con resultado favorable, a expediente de depuración, cuya instrucción habrá de solicitar de la Comisión D) de la provincia de su residencia, acompañando hoja de servicios certificada, o en su defecto, declaración jurada de todos sus antecedentes profesionales.

2.^a Si el dictamen de la Comisión depuradora fuere favorable, pasará el expediente a infor-

me de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de la provincia en que el solicitante obtuvo la excedencia, o a la de su residencia, si aquélla no estuviese liberada, cuya oficina elevará todo lo actuado a la Comisión de Cultura y Enseñanza para la resolución procedente.

3.^a Obtenida de esta Comisión la autorización para reingresar, el Maestro podrá solicitar destino en la provincia que le convenga, entendiéndose que habrá de hacerlo dentro del plazo de dos meses a partir de la fecha en que le fuera concedida. A este efecto, dirigirá su petición, por medio de instancia, hoja de servicios y copia de la orden de autorización, a la Comisión de Provisión de Escuelas de la provincia correspondiente, la cual, en la primera sesión que celebre, pondrá a disposición del Maestro la relación de Escuelas, del sexo respectivo, que a la sazón se hallen vacantes y reunan las condiciones siguientes: a) Ser vacantes definitivas. b) Tener censo análogo o inferior al de la que el solicitante desempeñaba al serle concedida la excedencia, y c) No estar servida por Maestros provisionales ni por alumnos-maestros en prácticas.

4.^a El solicitante podrá elegir la Escuela que le convenga entre las que figuren en la expresada relación. Se exceptúan los Maestros del segundo Escalafón, que no podrán elegir Escuela radicante en localidad de censo superior a quinientos habitantes, cualquiera que fuese el de la que sirvieran con anterioridad.

Artículo segundo. Lo dispuesto en el artículo anterior afectará en su integridad a cuantos Maestros excedentes hubiesen obtenido autorización para reingresar en el servicio activo, cualquiera que fuese la fecha de la concesión, y residan en la zona liberada, los cuales habrán de someterse a las normas establecidas en el artículo anterior dentro del plazo de dos meses a partir de la fecha de esta orden, perdiendo, en caso contrario, todos los derechos adquiridos.

También afectará a los que, encontrándose en idéntica situación de derecho que los anteriores, residiesen actualmente en territorio rojo, contándose para ellos dicho plazo a partir del día en que pudieren verificar su presentación ante las autoridades docentes de la España Nacional.

Artículo tercero. Los nombramientos provisionales efectuados por reingreso a partir del 18 de Julio de 1936 para Escuelas que no reuniesen las condiciones que se han señalado, deberán ser rectificadas. A tal fin, las Secciones Administrativas elevarán a la Comisión de Cultura y Enseñanza, dentro del plazo de quince días a partir de la fecha de esta orden, la oportuna relación

de las Escuelas adjudicadas por reingreso desde dicha fecha, consignando al margen de cada una el informe en que se razone la correspondiente propuesta de confirmación o de rectificación. Las provincias en que no se hayan efectuado tales nombramientos, lo manifestarán así por medio de oficio.

Artículo cuarto. Se abre un plazo de dos meses, a partir de esta fecha, para que cuantos Maestros hubiesen perdido el derecho a ingresar o reingresar en el Magisterio Nacional puedan recobrarlo en las condiciones que a continuación se expresan:

1.^a No podrán acogerse a este beneficio quienes hubiesen sido separados de sus cargos en virtud de expediente gubernativo o de depuración, y tampoco los que, sumados los servicios que tuviesen prestados al Estado con los que pudieren prestar hasta la edad reglamentaria para su jubilación forzosa, no alcanzaren el mínimo necesario con arreglo a la legislación vigente para poder disfrutar de haber pasivo.

2.^a Los Maestros que deseen hacer uso de este derecho habrán de acreditar los extremos siguientes: a) Haberse sometido, con resultado favorable, a expediente de depuración, que habrá de solicitarse de la Comisión D) de la provincia en que resida el solicitante, y b) Su aptitud físico-pedagógica, en la forma determinada por la Real orden de 4 de Agosto de 1923.

3.^a Los expedientes de estos Maestros serán tramitados y resueltos con arreglo a las normas contenidas en el artículo primero de esta orden, como asimismo la adjudicación de Escuelas, teniendo en cuenta, cuando se trate de hacerlo a Maestros inhabilitados para ingresar, el censo de la que, en su día, les fué adjudicada y no se posesionaron. Si no hubiesen tenido Escuela adjudicada, podrán elegir entre las de censo inferior a mil habitantes.

Artículo quinto. Lo dispuesto en el artículo segundo respecto de los Maestros excedentes autorizados para ingresar, afectará igualmente a los que hubiesen obtenido el derecho a ingresar o reingresar en el Magisterio al amparo de lo determinado en la orden Ministerial de 31 de Agosto de 1934. De ellos, los que con posterioridad a esta fecha hubieren desempeñado Escuelas Nacionales con carácter interino por tiempo no inferior a seis meses, quedarán relevados de demostrar su aptitud físico-pedagógica, y si en la actualidad estuvieren desempeñándolas, podrá obtener, después de cumplidos los demás requisitos su confirmación en las mismas en concepto de Maestros provisionales, siempre que se trate de vacantes definitivas y que el censo de ellas esté

en relación con los derechos escalafonales de los mismos.

Artículo sexto. Los destinos obtenidos con arreglo a los preceptos de esta orden, tendrán carácter provisional, quedando los interesados sometidos a cuantas disposiciones puedan dictarse para la provisión de Escuelas Nacionales con carácter definitivo.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos 22 de Enero de 1938.—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.—Señor Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

(B. O. del E. del día 23.)

Excmo. Sr.: La labor encomendada a los Servicios Hidráulicos del Estado en la parte relativa a redacción de proyectos de abastecimiento de aguas, defensas de márgenes y encauzamientos de ríos, se encuentra en la actualidad casi paralizada por falta de los créditos necesarios para ello.

Siendo las citadas obras de interés local o regional, y estando en momentos que no es conveniente la producción de gastos que no tengan relación con las necesidades militares o sean de condición imprescindible, es natural que no se grave ahora al Estado con el desembolso de las cantidades precisas para redactar esos proyectos. Pero siendo, en cambio, de una utilidad que no requiere justificación el tener preparada una labor que pueda ser desarrollada cuando se termine la guerra de liberación y pueda resultar de conveniencia nacional intensificar la construcción de obras públicas, precisa arbitrar una fórmula que permita reanudar la redacción de proyectos de obras de la clase que nos ocupa.

Sabido es que éstas se ejecutan con fondos del Estado y de los Ayuntamientos interesados, en proporciones que determinan la ley de 7 de Julio de 1905, o el Real decreto de 9 de Junio de 1925, y en forma que las Corporaciones citadas abonan un tanto por ciento del coste de las obras durante su ejecución, y el resto en un plazo que no puede exceder de veinte años.

Siendo por otro lado varios los Ayuntamientos que han mostrado un deseo de adelantar los fondos para redactar proyectos que interesan a sus respectivos términos municipales resulta la conveniencia de autorizar la efectividad de estos ofrecimientos que podrían ser devueltos, en su día, por los servicios Hidráulicos respectivos con cargo a la partida que se les conceda para gastos de estudios de esta clase de obras, y de la cual deberían fijar todos los años la cantidad que de la misma se podría dedicar para amortización de estos anticipos.

Por todo lo anterior, he resuelto:

Que se autorice a los Servicios Hidráulicos dependientes de la Comisión de Obras públicas y Comunicaciones para estudiar y redactar proyectos de abastecimiento de aguas, defensas de márgenes y encauzamientos de ríos, que reúnan las siguientes condiciones:

1.^a Las obras tendrán que ser de reconocida utilidad a juicio del Director de los Servicios Hidráulicos correspondientes, y habrán de ser solicitadas por los Ayuntamientos o Diputaciones interesadas, los cuales quedan obligados a sufragar los gastos que origine el estudio y redacción del proyecto, previo presupuesto de los mismos efectuado por el Servicio a que corresponda.

2.^a Las cantidades que por este concepto sean abonadas por las citadas Corporaciones lo serán en calidad de adelanto, y serán reintegradas en su día, sin fijación de plazo, por el Servicio Hidráulico correspondiente, con cargo a la partida que para estudios de esta clase de obras dispongan, y para lo cual señalarán anualmente, en esta partida, la cantidad que de ella se dedica a la amortización de los adelantos efectuados.

3.^a Las obras efectuadas en esta forma no adquieren derecho de prelación, ni aun en el de la ejecución, ya que ambos extremos serán resueltos en su día como consecuencia del examen del proyecto y de la conveniencia y utilidad de la obra.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos 13 de Enero de 1938.—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.—Sr. Presidente de la Comisión de Obras públicas y Comunicaciones.

(B. O. del E. del día 24.)

UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

RECTORADO

El Excmo. Sr. Vicepresidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza de la Junta Técnica del Estado, con fecha 18 del actual, ha dispuesto lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Dispuesta esta Comisión a lograr el completo funcionamiento de la enseñanza primaria, se encuentra con un núcleo grande de Maestros y Maestras ausentes de sus Escuelas y empleados en otros servicios, sumamente laudables desde luego, pero que pueden ser desempeñados muy bien por otras personas que no tengan a su cargo una labor tan primordial como la escolar, abandonada por esta causa.

En vista de lo cual,

Esta Comisión ha resuelto:

Primero. Que los Jefes de las Secciones Ad-

ministrativas de primera enseñanza no acrediten haberes, bajo su personal responsabilidad, a ningún Maestro que no se halle personalmente al frente de la Escuela, con cargo a la cual lo percibe, salvo, como es natural, los casos de licencia por enfermedad, sustitución por imposibilidad física y movilización.

Segundo. De ningún modo pueden los Maestros propietarios regentar, provisional o interinamente, otras Escuelas que aquellas de que son titulares, ya sea en la misma provincia, ya en otras distintas, debiendo cesar en el término de ocho días y reintegrarse a sus destinos dentro de los ocho siguientes los que se encuentren en esta situación, incluso los que obtuvieron su actual Escuela provisionalmente al amparo de la orden de 21 de Noviembre de 1936, quedando exceptuados de lo dispuesto en esta circular únicamente los que por circunstancias extraordinarias fueron autorizados *directamente* por esta Comisión para servir otros destinos. Los plazos de cese y reintegro a las Escuelas no suponen interrupción ni en los efectos administrativos ni en los económicos de los Maestros a quienes afecta.

Tercero. Todas las Escuelas de provisión especial (preparatorias de Instituto, anejas a las Normales, etc.), que se hallen vacantes o vacuen en lo sucesivo, se proveerán, con carácter provisional o interino, como Escuelas de provisión ordinaria, de acuerdo con las órdenes de 7 y 31 de Agosto último.»

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto.

Zaragoza 22 de Enero de 1938.—II Año Triunfal.—El Rector, G. Calamita. 138

DISTRITO FORESTAL DE GUADALAJARA

Anuncio

De acuerdo con la orden de la Presidencia de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola de la Junta Técnica del Estado de fecha 6 de Enero de 1937, y de acuerdo con los pliegos de condiciones que regulan los aprovechamientos de resinas de la provincia de Guadalajara, precisa la revisión de precios unitarios de adjudicación, por lo cual, para salvaguardar los intereses económicos de las partes contratantes, esta Jefatura ha dispuesto que en el plazo de *quince* días a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia de Soria, se remitan a la misma por los rematantes, el nombre del Ingeniero de Montes que ha de representarles en la revisión de precios que debe realizarse con arreglo a la citada orden.

Transcurrido dicho plazo, se entenderá que renuncia al derecho que se les concede, dando su conformidad, por la tácita, con los precios que se fijen por este Distrito forestal.

Soria 25 de Enero de 1938.—II Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Manuel de Isasi. 139

Juzgados de primera instancia

TARAZONA DE ARAGON (ZARAGOZA)

D. José Maria Molinero Mercado, Juez de instrucción de este partido,

Hago saber: Que el día 21 de Febrero próximo, a las once horas se celebrará en la sala audiencia del Juzgado de instrucción de Tarazona de Aragón, la segunda subasta de los bienes embargados al penado Nicolás Dominguez Vallejo, que radican en Sarnago, y se describen con su tasación en los *Boletines oficiales* de Soria y Zaragoza, correspondientes al 10 de Diciembre último, celebrándose la licitación con arreglo a las condiciones fijadas para la primera, excepción hecha de que el tipo es el de tasación, con rebaja del 25 por 100.

Dado en Tarazona a 24 de Enero de 1938.—II Año Triunfal.—José Maria Molinero.—El Secretario judicial, Licdo. Angel Astray. 137
22.—Derechos de insercion 9 pesetas.

Ayuntamientos

VINUESA 140

De acuerdo con las vigentes instrucciones de montes, tendrá lugar en esta Alcaldía el 18 de Febrero del año actual, a las once horas del mismo, la subasta de 500 pinos huecos (defectuosos) señalados con marca del Distrito forestal, en el monte público núm 192, denominado Pinar, de la pertenencia de esta villa de Vinuesa; lote de pinos que cubica 685'580 metros cúbicos por un precio de 12.092'36 pesetas, cuya cifra servirá de tipo para la subasta y con sujeción al pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de la provincia del día 20 de Octubre de 1937.

El rematante estará además obligado al pago de indemnizaciones en el Distrito forestal, según orden ministerial de 4 de Diciembre de 1934.

Vinuesa 18 de Enero de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Baldomero Ramos.
23.—Derechos de inserción 9 pesetas